



No. 05-123297 - 00006-0000

Fecha: 2008-07-17 16:10:24 Dep. 2020 NUECREACIONE  
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO  
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 13

SEÑOR,  
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
E. S. D.

EXPEDIENTE : 05-1232 ~~97~~  
PROCEDIMIENTO  
PATENTABLE : MEZCLA INSTANTÁNEA PARA  
PREPARAR MERMELADA CASERA Y  
PROCESO PARA FABRICAR DICHA MEZCLA.  
SOLICITANTE : LUIS FERNANDO HINESTROSA MEJÍA.  
RESOLUCIÓN : 23539 DE JULIO 8 DE 2008.  
ACTUACIÓN : RECURSO DE REPOSICIÓN.

Distinguido Doctor Valbuena,

**Andrés Leonardo Montealegre González**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79'950.262 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 147.446 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., actuando en calidad de Apoderado del Señor **Luis Fernando Hinestrosa Mejía**, de conformidad con los principios orientadores y las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, con todo comedimiento, presento **recurso de reposición**, con el propósito de que este H. Despacho se sirva **reconocer validez a las actuaciones por mi adelantadas en representación del solicitante**, y se reponga la decisión contenida en la **Resolución 23539** de julio ocho (08) de dos mil ocho (2008), por la cual se declaró en abandono la solicitud de registro de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES.

1.1. En diciembre cinco (05) de dos mil cinco (2005) fue presentada ante esta Superintendencia solicitud de patente denominada **"Mezcla instantánea para preparar mermelada casera y proceso para fabricar dicha mezcla"**, solicitud hecha por el Señor Fernando Hinestrosa M.

56

1.2. Publicada la solicitud de patente en la Gaceta de la Propiedad Industrial 577, y dentro del plazo concedido para el efecto, el **Doctor Andrés Leonardo Montealegre González**, en memorial radicado el veintiocho (28) de diciembre de dos mil siete (2007), como miembro del buffet, **Muñoz Abogados - Iuris Mark Ltda**, presentó a este H. Despacho recibo de pago por concepto de **cuatrocientos cuatro mil pesos (\$404.000)**, con motivo de la solicitud del examen de patentabilidad.

1.3. Mediante Resolución **23539 de julio ocho (08) de dos mil ocho (2008)**, el H. Despacho del Superintendente de Industria y Comercio determinó que en virtud de que no obraba en el expediente el poder de sustitución referido en el texto anterior, se declaraba abandonada la solicitud de privilegio de patente.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo segundo del acto administrativo de la referencia, y dentro del término legalmente concedido para el efecto, se permite el suscrito abogado, **Andrés Leonardo Montealegre González**, ilustrar a este H. Despacho respetuosamente los motivos por los cuales se disiente de la decisión adoptada.

### 2.1. FORMAS DE PROTECCIÓN DE LAS INVENCIONES.

Las invenciones son, según la ley-tipo sobre invenciones de la OMPI para los países en desarrollo se define en los siguientes términos: *"Se entenderá por invención la idea de un inventor que permita en la práctica la solución de un problema determinado en el estado de la técnica"*<sup>1</sup>.

Dado que toda invención, y especialmente todo objeto de patentabilidad implica, como se verá adelante, un esfuerzo por el inventor, existen formas en que este puede propender la guarda de su invención, a saber, mediante la figura del secreto industrial, o a través de las solicitudes de patente.

---

<sup>1</sup> METKE MÉNDEZ, Ricardo. Lecciones de Propiedad Industrial (II). Medellín: 2002, pág. 24.

El secreto empresarial consiste, básicamente, en un *"conjunto de información no conocido generalmente o no accesible fácilmente por el público, suele representar la mayor parte del saber-hacer (know-how), gran parte del valor de dicha información es el hecho mismo de conocerla"*<sup>2</sup>. De tal suerte, la custodia de la invención, tal y como lo sugiere su nombre, nunca presta utilidad a la sociedad, siendo de conocimiento exclusivo para su inventor. Respecto a esta modalidad de protección de invenciones se dispone en la norma supranacional en materia de propiedad industrial, Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

## **"CAPITULO II"**

### **"De los Secretos Empresariales"**

*"Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:"*

*"a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;"*

*"b) tenga un valor comercial por ser secreta; y"*

*"c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta."*

*"La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios."*

Contrario *sensu* a la "autoprotección" que se provee el titular de una invención en la modalidad de secreto industrial, aparece la más común de las dos modalidades de protección, la patente de invención:

*"Invención nueva que implica una actividad inventiva y es susceptible de aplicación industrial. La ley concede a sus inventores un derecho de exclusiva sobre dichas invención por un tiempo determinado."*<sup>3</sup>

(Negrilla fuera de texto).

<sup>2</sup> GONZÁLEZ GORDON, María, e IGLESAS REBOLLO, César. Diccionario de Propiedad Intelectual. Madrid. 2005, pág. 184.

<sup>3</sup> Ibídem, pág. 153.

Clara aparece la diferenciación de las dos modalidades de protección, pues en la primera (secreto industrial), no asoma intención del inventor por compartir el conocimiento desarrollado con la colectividad, renunciando a la protección ofrecida por el Estado, mientras que a nivel de patentes, **el inventor adquiere la calidad de protegido, a cambio de entregar al dominio público el concepto, procedimiento o artículo motivo de registro.**

## 2.2. REQUISITOS ESENCIALES DE PATENTABILIDAD.

La intención de un inventor de recibir protección a manos del Estado deviene del registro de la invención, empero, no toda solicitud allegada supera los estrictos requisitos administrativos fijados en materia de exámenes de patentabilidad. Los requisitos para que una invención se considere patentable se resumen en cuatro, que son denominados requisitos esenciales, cuya inobservancia acarrea la imposibilidad de ser sujeto de este especial tipo de protección:

- **La invención a patentar debe ser nueva:** Este requisito atiende a que la invención que se solicita a protección no esté comprendida en el *"estado de la técnica"*; la aproximación legal a la definición de esta expresión está contenida en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

*"Artículo 16.- Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica."*

*"El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida."*

*"Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40"*

(Subrayado fuera de texto).

El ente rector en materia de propiedad intelectual es el H. Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones (H. TJCA), refiriéndose al requisito de la novedad de las invenciones presentadas a protección, en interpretación Prejudicial 75-IP-2004 declaró:

*“La invención no se considera nueva si el público por cualquier medio ha tenido acceso a ella, en caso de haberse difundido la información, ésta debe ser detallada y suficiente para que una persona del ramo pueda utilizarla para ejecutar o explotar la invención; existe novedad en lo que no está comprendido en el estado de la técnica, es decir que ese conocimiento no ha sido divulgado, por ningún medio.*

Guillermo Cabanellas indica que las características del concepto de novedad son las siguientes:

a) **“Objetividad”**. *“La novedad de la tecnología a ser patentada no se determina en relación con personas determinadas ni con el pretendido inventor, sino en relación con el estado objetivo de la técnica en un momento determinado.”*

b) **“Irreversibilidad de la pérdida de novedad”**. *“...una vez que una tecnología pierde su carácter novedoso, por haber pasado a integrar el estado de la técnica, esa pérdida de novedad se hace irreversible.”*

c) **“Carácter Universal de la Novedad”**. *“... la novedad de la invención se determina en relación con los conocimientos existentes en el país o en el extranjero.”*

*“... no puede pretenderse una patente respecto de una tecnología ya conocida en el extranjero, aunque fuera novedosa en el país.*

d) **“Carácter público de la novedad.”** *“...la invención patentada pasará a ser conocida a partir de su publicación implícita en su patentamiento, y posteriormente entrará en el dominio público al expirar la patente.”<sup>4</sup>*

La doctrina ha elaborado una serie de reglas o pasos lógicos que debe realizar el examinador para determinar la novedad de la invención y que al decir de Cabanellas, citando a Gómez Segade, se resumen de la siguiente manera:

*“En primer lugar, ha de concretarse cual es la regla técnica para la que se solicita la patente, lo que vendrá determinado por el contenido de las reivindicaciones; en segundo lugar, ha de precisarse la fecha en que ha de efectuarse la comparación entre la invención y el estado de la técnica, es decir la fecha de prioridad; en tercer lugar, se ha de determinar cuál es el contenido del estado de la técnica en la fecha de prioridad; y finalmente, se procederá a la comparación entre la invención y la regla técnica.”<sup>5</sup>*

(Negrilla fuera de texto).

Es clara la rigurosidad que propone el H. TJCA, pues la labor a que el Estado se compromete no es de elemental elaboración, cual es la protección a un desarrollo inventivo, así las cosas,

<sup>4</sup> CABANELLAS Guillermo. Derecho De Las Patentes De Invención. Tomo 1 Editorial Heliasta. Buenos Aires 2001. Págs. 702 a 704.

<sup>5</sup> Ibidem. Págs. 714 y 715.

es menester que se corrobore claramente la calidad de “novedoso” del objeto presentado (*entiéndase objeto como el procedimiento o elemento presentado*), a fin de que la protección a conceder no sea sobre un concepto de uso normal, necesario y/o común por la población, o de manejo por los conocedores del “estado de la técnica” del sector industrial respectivo.

*“Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el ‘estado de la técnica’, en el primero, se coteja la invención con las ‘anterioridades’ existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención”.<sup>6</sup>*

Claro es que la gran resistencia por parte de la administración a declarar que una invención es “novedosa”, radica en la protección que debe garantizarse a la colectividad y a su libre acceso al “estado de la técnica”, empero, de demostrarse el verdadero desarrollo industrial por parte del solicitante, se ha de aplicar con toda rigurosidad la protección a que tiene derecho el solicitante-inventor, estando este dispuesto a que el conocimiento desarrollado sea accesible para el público, y consecuentemente explotado luego de su período de exclusiva utilización.

- **La invención a patentar no debe ser evidente:** Traduce este aspecto que, para una persona conocedora del estado de la técnica, no asome como obvia la invención presentada a registro. Aquí resalta el carácter inventivo del objeto de protección, pues si carece de este primordial requisito, no hace mérito para este tipo de protección, es decir, no es objeto de patente.
- **La invención debe tener un uso práctico:** En nada ayuda el registro de una patente al desarrollo de la industria de una nación, si resulta carente de cualquier aplicación industrial, pues es en dicha aplicación de donde surge la obligación del Estado de proteger por cierto período la titularidad en exclusiva de una invención, a cambio de

---

<sup>6</sup> H. TJCA. Proceso 124-IP-2003.

que llegada la expiración del término, el titular conceda a la humanidad el libre uso de la invención.

- **La invención debe ser materia patentable:** Constituyen materias no patentables las definidas en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

*Artículo 15.- No se considerarán invenciones:*

- a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;*
- b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;*
- c) las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;*
- d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;*
- e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y,*
- f) las formas de presentar información.*

Se concluye en este capítulo que el punto central de todo trámite de patentabilidad lo constituye la evaluación del nivel inventivo del objeto de la solicitud, dado que principal requisito es la novedad para acceder a protección estatal. Sin duda, de acuerdo a los planteamientos jurisprudenciales y doctrinales traídos, **la mayor rigurosidad se debe manifestar en la evaluación del aspecto material de la solicitud, es decir en la idoneidad de la invención presentada para ser objeto de patentabilidad.**

### **2.3. EFECTOS DEL REGISTRO Y DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTES.**

Conocido es que las invenciones sometidas a registro como patentes, bien sea como modelos de utilidad o de invención, propenden para el titular la facultad de **oponerse a la fabricación, utilización, oferta, importación o venta de la invención** sin su consentimiento en el territorio en el que se haya concedido la protección, en virtud del reconocimiento que hace el Estado al esfuerzo que presupone el desarrollo de una invención, sea de procedimientos o de artículos, máquinas etc.; para el caso bajo estudio, además de verificar el efecto primario del registro, se

han de observar las implicaciones que devienen necesariamente para la comunidad con ocasión del registro de una invención como patente.

*"Las patentes constituyen un incentivo para los inventores pues son una forma de reconocer su creatividad y ofrecen retribución material a cambio de invenciones comercializables. A su vez, esos incentivos estimulan la innovación, lo que constituye una garantía de mejora constante de la calidad de la vida humana."*<sup>7</sup>

La cantidad solicitud y el registro de patentes constituye notable indicador de los índices de desarrollo de las naciones, es así, que "coincidentalmente" a los países en donde mayor cantidad de registros y solicitudes de patentes se elevan ante las Oficinas Competentes respectivas, se les declara como desarrollados, o partícipes de primer orden en la economía global, en contraposición a países subdesarrollados, donde la sola presentación de una patente se muestra como escasa.

La Superintendencia de Industria y Comercio, como ente vigilante para Colombia de los derechos de propiedad intelectual, y promotor del desarrollo industrial y comercial de la Nación, tiene dentro de sus funciones, las definidas en el decreto 1253 de 1992, las siguientes funciones:

*"Artículo 2º. Funciones.- La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:"*

*"1. Velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, en los mercados nacionales sin perjuicio de las competencias señaladas en las normas vigentes a otras autoridades; atender las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en los mercados y dar trámite a aquellas que sean significativas, para alcanzar, en particular, las siguientes finalidades: mejorar la eficiencia del aparato productivo nacional; que los consumidores tengan libre escogencia y acceso a los mercados de bienes y servicios; que las empresas puedan participar libremente en los mercados; y, que en el mercado exista variedad de precios y calidades de bienes y servicios."*

*"(...)"*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

<sup>7</sup> Tomado de:

[http://193.5.93.137/library/description\\_uni.cfm?course=DL-001S&begin\\_uni=y&dcode=](http://193.5.93.137/library/description_uni.cfm?course=DL-001S&begin_uni=y&dcode=)

Luce evidente que la finalidad primordial de la Superintendencia de Industria y Comercio es la de propender y facilitar el acceso de los inventores, comerciantes, empresarios y autores al régimen de propiedad intelectual, en uso de los mecanismos que la ley les ha concedido, evitando a ultranza la imposición de obstáculos e impedimentos para el ejercicio de derechos, máxime, cuando las prerrogativas solicitadas obedecen a la buena disposición del respectivo solicitante-titular de poner en conocimiento de la humanidad los hallazgos e invenciones erigidas, y téngase en cuenta, que **para el caso de patentes, toda invención, de acuerdo a los estrictos criterios normativos y doctrinales, solo pueden ser fruto de largos e ingentes esfuerzos por parte de un particular**, que lejos de todo apoyo, indaga e investiga por cuenta y riesgo propio, y, sin obligación alguna, a futuro pondrá a disposición de la colectividad todo su conocimiento plasmado en una patente de invención.

Así las cosas, incorrecta es la negativa a la solicitud de patentabilidad de la referencia por la sola inobservancia de una norma procedimental, pues habiendo un derecho material, fruto de la ardua tarea del actor, un beneficio general, y uno particular, donde no hay campo para detrimento de derechos de terceros, no es dable señalar que por la falta de una anotación clara se le cercene al actual solicitante-inventor, el derecho a explotar temporalmente en exclusiva el proceso denominado **"Mezcla instantánea para preparar mermelada casera y proceso para fabricar dicha mezcla"**.

Como se verá adelante, tanto el derecho sobre la invención, como la autorización para el **Dr. Andrés Leonardo Montealegre González** para obrar en la causa, como apoderado del Señor **Luis Fernando Hinestrosa**, son derechos que materialmente están concretados, faltando únicamente que este H. Despacho se sirva reconocerles validez, pero que en orden a los principios orientadores del Código Contencioso Administrativo, y a los mismos principios que guían la labor de esta H. Entidad, tienen total valor, del cual no pueden ser desprovistos los anotados.

#### **2.4. PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL.**

De acuerdo con este principio se debe considerar, especialmente por parte de la administración, que el fin del procedimiento es asegurar el goce de las prerrogativas y facultades que las normas otorgan a los particulares, por tanto, deben evitarse talanqueras

inoficiosas para el cabal desarrollo de derechos, en este caso, a la protección de un derecho sobre una invención.

Bajo el postulado anterior se solicita a este H. Despacho que en mérito del derecho que asiste a mi poderdante, se surta cabalmente el trámite de patentabilidad impetrado, toda vez que la declaratoria de abandono se ha efectuado sin tener en cuenta que el apoderado omitió anotar el medio que sirve de autorización para obrar en la causa; no por ello, se debe privar a la Señor Solicitante, **Luis Fernando Hinestrosa**, de acudir a los entes administrativos en busca de protección de las invenciones desarrolladas por este, pues en la presente instancia reconoce su falla y solicita al Despacho tener en cuenta que se aporta el documento que acredita su derecho de postulación como Apoderado del Solicitante, pues de actuar en contrario, indicaría una clara contravención a los derechos de mi poderdante, y una limitante para la Sociedad, que no podría disfrutar del conocimiento desarrollado por el actor.

## 2.5. IRRELEVANCIA DEL DATO NO APORTADO EN LA RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE.

El aspecto por el cual se determinó proceder a declarar en abandono la solicitud presentada por el Señor **Luis Fernando Hinestrosa**, fue la simple falta de remisión al expediente administrativo en donde aparece el respectivo poder de sustitución a favor del suscrito, así las cosas, la omisión en que se incurrió únicamente alude a la autorización del solicitante del registro al apoderado, para que en su nombre, continuara las gestiones tendientes a la protección del derecho que esta misma Superintendencia debe proteger.

Es claro que el dato sobre la documentación requerida por este H. Despacho no tendría relevancia al momento de proferir la decisión de fondo, pues en nada afecta el derecho del titular, quien si puede verse afectado por determinar que esa anotación obsta la defensa de un derecho legalmente adquirido.

Adicionalmente, es un hecho y así ha debido concebirlo este respetado Despacho que hoy día la Oficina **Muñoz Abogados, Iuris Mark**, en busca de simplificación de trámites y gestiones administrativas, solamente acude a la entidad bajo la representación del **Dr. Andrés Leonardo Montealegre**.

Como quiera que con el presente escrito se subsana la falencia declarada por el H. Despacho de conocimiento, indicando fehacientemente la prueba de la legítima actuación del suscrito, se anticipa la solicitud de dar trámite a la solicitud de patentabilidad de la **"Mezcla instantánea para preparar mermelada casera y proceso para fabricar dicha mezcla"**.

## **2.6. PERFECCIONAMIENTO DE LA PRUEBA - CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES Y PRECEDENTE ADMISNITRATIVO.**

Si bien es cierto, esta parte ha omitido aportar debidamente el poder de sustitución que le facultase para allegar el documento solicitado, también es cierto y así lo han aceptado tanto el Honorable Consejo de Estado como el Despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio, que en virtud a los principios orientadores contenidos en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, así como los fundamentos del artículo 35 *ibidem*, es necesario que la Entidad al momento de resolver tenga en cuenta absolutamente todo lo que ha sido aportado; así mismo, mediante **Resolución 9954 de marzo treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008)**, el H. Despacho del Señor Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial ha aceptado que en resolución de un recurso de queja se perfeccione las anomalías referentes a la documentación que acrediten el derecho de postulación de quien interpone los recursos de reposición y subsidiario de apelación, así las cosas, y encontrándonos ante un caso análogo, con todo respeto solicitamos proceder de igual forma como en el caso en mención se dijo:

66

Página 4 de 9 Resolución N°  
Ref. 05/35296

N° 9 9 5 4

Industria y Comercio  
SUPERINTENDENCIA

### 3. Cumplimiento de los requisitos de forma.

Teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia citadas en líneas anteriores, y habida consideración que, en efecto, en el caso que se examina, quien interpuso los recursos a que había lugar no fue la persona legalmente facultada para hacerlo; la División de Signos Distintivos, acertadamente, rechazó los recursos presentados.

No obstante, el doctor DIEGO MUÑOZ MARROQUÍN, mediante el escrito radicado como recurso de queja, el 5 de enero de 2007, allegó el poder que lo reconoce como apoderado de la sociedad solicitante. Por tanto, lo consignado por el doctor MUÑOZ MARROQUÍN en el escrito por medio del cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 22227 de 25 de agosto de 2006, estudiado en conjunto con el escrito radicado como recurso de queja, el 5 de enero de 2007, demuestra el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados para la presentación de recursos.

Así las cosas, esta Delegatura debe entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto por artículo 59 inciso 2° del Código Contencioso Administrativo, toda vez que el recurso de queja presentado versa sobre el rechazo del mismo.

### III. PETICIONES.

En virtud a las anteriores alegaciones, formalmente se elevan ante este H. Despacho las siguientes solicitudes:

3.1. Que en el presente trámite administrativo se reconozca como apoderado del Señor Luis Fernando Hinestrosa, al Doctor Andrés Leonardo Montealegre González, en virtud del poder general de sustitución obrante en expediente administrativo 07-063967.

3.2. Que se de trámite a la solicitud de patentabilidad de "Mezcla instantánea para preparar mermelada casera y proceso para fabricar dicha mezcla".

3.3. Que se revoque la decisión contenida en la Resolución 23539 de julio ocho (08) de dos mil ocho (2008), en el sentido de que sea tenido en cuenta el pago efectuado para la realización

del examen de registrabilidad a la invención antes mencionada, por valor de **cuatrocientos cuatro mil pesos (\$4040.000)**, pago hecho dentro del término legal establecido para tal efecto.

3.4. Que como consecuencia de lo anterior, se continúe con el trámite de la solicitud de patentabilidad de la referencia.

#### IV. PRUEBAS.

Solicito a este H. Despacho se acepten como pruebas las siguientes:

4.1. Las obrantes en el presente expediente administrativo.

4.2. Las demás que su despacho considere pertinentes para resolver el presente asunto.

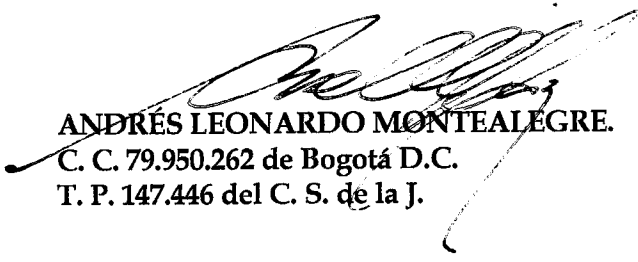
#### V. PODER.

A efectos de subsanar la falencia declarada y acreditar la calidad de apoderado debidamente facultado para obrar en la causa ruego a este H. Despacho dar validez a la copia auténtica del poder de sustitución adjuntado al presente escrito, mismo que figura en el expediente administrativo 07-063967 en donde reposa poder general de sustitución del Dr. Diego Muñoz Marroquín al suscrito.

#### VI. NOTIFICACIONES.

En cuanto a comunicaciones corresponde, solicito a este Despacho que se disponga enviarlas a la calle 64 No. 3-41, en donde el Señor Solicitante, Luis Fernando Hinestrosa, y el suscrito apoderado, las recibiremos.

Con todo Acatamiento,

  
ANDRÉS LEONARDO MONTEALEGRE.  
C. C. 79.950.262 de Bogotá D.C.  
T. P. 147.446 del C. S. de la J.

J. Delgadillo  
Julio de 2008.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
ANTE LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C.**

Compareció

Andres Leonardo  
Argonzalegre  
quien se identificó con la C.C. No. 79950262.

expedida en

Tarjeta Profesional No.

14744651  
y declaró que la firma y huella  
que aparece en el presente  
documento son suyas.  
y que el contenido del mismo es  
cierto.

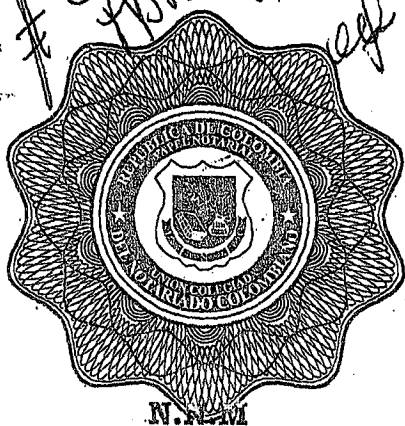
El Declarante.

Bogotá, D.C.

17 JUL. 2008

Autorizó el anterior reconocimiento.





AA 28720309

NUMERO: OCHOCIENTOS CUATRO. - - - - -

(No. 804.). - - - - -

FECHA: ABRIL 13 DE 2.007. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: - - - - -

MODIFICACION AL PODER GENERAL. - - - - -

VALOR DEL ACTO O CONTRATO: SIN CUANTÍA

OTORGANTES: - - - - -

PROCAPS S.A. - - - - -

NIT. 890.106.527-5. - - - - -

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico,

República de Colombia, a los trece - - - - - ( 13 ) días del mes de

Abril - - - - - del año dos mil siete (2.007), ante mí, DAVID

ALEJANDRO ARCIERI GUTIERREZ, Notario Publico Segundo Encargado

del Circulo de Barranquilla, Compareció el señor WALTER TANAKA

TATEKAWA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado

con la Cédula de Ciudadanía número 16.251.293 expedida en Palmira

(Valle), de estado civil casado, - - - - -

en calidad de Representante Legal de la sociedad PROCAPS S.A.

manifestó: - - - - -

**PRIMERO:** Que obra en este acto en calidad de Representante Legal de la

sociedad PROCAPS S.A. - - - - -

**SEGUNDO:** Que por medio del presente instrumento se modifica

parcialmente la escritura pública número 605 de Marzo 18 de 2.004 de la

Notaria Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla, en cuya cláusula

primera se confirió poder especial para varios actos a los Doctores

ARLETH AROCA ALMANZA Y/O JUAN CARLOS AVENDAÑO ARIZA

Y/O ALEJANDRO GARCIA URDANETA Y/O PABLO GAITAN TORRES

Y/O DIEGO MUÑOZ MARROQUIN, miembros del bufete Muñoz

Abogados y Cia. Ltda. IURIS MARK LTDA., en el sentido de actualizar

el listado de abogados que en adelante actuarán como apoderados

judiciales de PROCAPS S.A. - - - - -

**TERCERO:** Que el articulo primero de la citada escritura en lo que

DA FE que esta copia coincide con un documento idéntico que tuve a la vista.

10 OCT 2007

ELOR MARIA URBICO M.  
NOTARIA ENCARGADA  
Barranquilla, Colombia

conciene a los apoderados judiciales quedara así: Que por medio del presente instrumento, nombra a **ANDRES LEONARDO MONTEALEGRE GONZALEZ Y/O DIEGO MUÑOZ MARROQUIN Y/O NAVIK SAID LAMK ESPINOSA Y/O ARLETH AROCA ALMANZA Y/O VICTOR MANUEL CABRERA FRANCO** de Bogotá D.C., Colombia, miembros del bufete **Muñoz Abogados y Cia. Ltda. IURIS MARK LTDA.**, como apoderados verdaderos y legales con poder especial, amplio y suficiente, para recabar de las oficinas y autoridades Colombianas y del mundo: administrativas, judiciales y de policía, en cualquier instancia o recurso.-----

**TERCERO:** Se ratifica en todo lo además el artículo primero de la escritura pública número 605 de Marzo 18 de 2.004 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla.-----

**ADVERTENCIAS:** Se advirtió al (la) (los) compareciente(s) lo siguiente: **A)** La obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados. **B)** Que es responsable Penal y Civilmente en el evento que se utilice este instrumento público con fines fraudulentos e ilegales. **C)** Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del(la)(los) compareciente(s) que no se expresó en este instrumento. **D)** La firma de la misma demuestra aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. **E)** El Notario sólo responde de la regularidad formal del instrumento público ya que las afirmaciones pertinentes sólo a ellos atañen. **F)** Que dado que el(la)(los) compareciente(s) ha leído cuidadosamente esta escritura pública, los errores de transcripción en que en ella se incurra no son atribuibles al Notario, sino a las partes. **G)** Los errores de una escritura pública sólo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Artículo 102 Decreto 960/70).-----

Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido previa la advertencia del registro correspondiente

Derechos del Notario:-\$ 38,110.00.- - - - Resolución 7880 de Diciembre 28 del 2.006. Superintendencia: \$3.175.00.- Fondo: \$3.175.00.-----

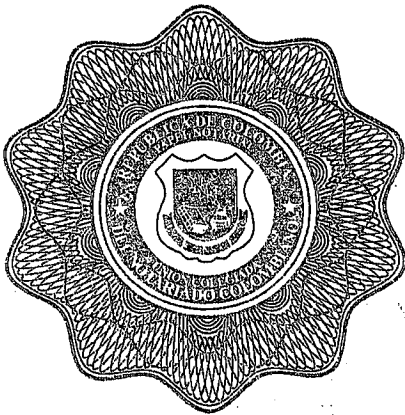
IVA:-\$ 3,502.00.- - - - -

El Notario Treinta y Siete de Bogotá, D.C.  
DA FE que esta copia coincide con un  
documento idéntico que tuvo a la vista.

10 OCT 2007

FLOR MARIA URBECOM.  
NOTARIA ENCARGADA  
Bogotá, D.C., Colombia

AA 28720297



VIENE DE LA HOJA DE PAPEL -----  
NOTARIAL NÚMERO: AA28720309.- - - - -  
ESCRITURA PUBLICA NUMERO 804 DE FECHA 13 DE -----  
ABRIL DE 2.007. NOTARIA SEGUNDA DE - - - - -  
BARRANQUILLA.- - - - -

La presente escritura ha sido elaborada de acuerdo con minuta presenta  
por los interesados en las hojas de papel notarial números:- - - - -

AA28720309, y AA28720297.- - - - -

Se protocoliza certificado de existencia y representacion legal expedido -  
la Camara de Comercio de ----- Barranquilla de dicha sociedad.- - - - -

*[Handwritten signature]*  
CC 16'251.923



EL NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO  
*[Handwritten signature]*  
DAVID ALEJANDRO ANCIERI GUÍÑEZ  
Notario Encargado  
Oficio de Barranquilla

El Notario Treinta y Siete de Bogotá, D.C.,  
DA FE que esta copia coincide con un  
documento idéntico que tuvo a la vista.  
  
10 OCT 2007  
  
FLOR MARIA URRECO M.  
NOTARIA ENCARGADA  
Bogotá, D.C. - Colombia

